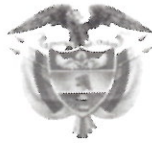


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 0102 DE 2018

(01 MAR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3925 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Auto No.000052 de fecha 6 de marzo de 2014, el Director Territorial de Cundinamarca, comisionó a dos Inspectores de Trabajo, para que realizaran visita de carácter general a la empresa **FLORES SAN JUAN S.A;** siéndole de igual forma, formulado pliego de cargos a la empresa mediante Auto No. 275 del 4 de junio de 2014 proferido por la Coordinadora grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca.
2. Que mediante Resolución número 000517 de fecha 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: “SANCIONAR a FLORES SAN JUAN S.A; ... CON MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA..., equivalentes a CIENTO TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.418.250), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA....por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”...**
3. Que se observa de la documental remitida a este Despacho que dentro de los términos del Código Procedimiento Contencioso Administrativo, la apoderada de la empresa **FLORES SAN JUAN S.A,** mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2016 y radicado No. 11EE201673250000000961; interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 0000517 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

(01 MAR 2018)

laborales, obedeció a que en las visitas efectuadas por los Inspectores de Trabajo a las instalaciones de la empresa sancionada, por diversos medios probatorios como son entrevistas, documentos requeridos y aportados; se pudo comprobar que laboró más de 10 horas diarias, sin que mediara autorización para ello.

Señala el art. 161 del C.S.T **ARTICULO 161. "DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones"**.

En el sub-examine, se tiene que la empresa laboró un periodo de tiempo de más de un año sin la respectiva autorización para exceder su jornada laboral, como es entre el 6 de marzo de 2014 al 17 de junio de 2015, fecha en la que es autorizada mediante resolución no. 490 del 17 de junio de 2015, pero solo para laborar una (1) hora diaria.

Es importante resaltar por el Despacho, que con la conducta desplegada por la sancionada, conculcó los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo de Trabajo, normatividad que expresamente prohíbe exceder el número máximo de horas diarias laborales; conducta que impone a los funcionarios que ejercen la actividad de policía administrativa del trabajo, la obligación de imponer multas, ya que las normas laborales son de orden público y por lo mismo, de inmediato cumplimiento; esto hace que no estén sometidas a plazo o condición alguna; en especial en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 486 del Código sustantivo de Trabajo "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

De igual manera señala el manual del Inspector de trabajo, respecto a la competencia funcional de policía administrativa del trabajo: "El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales. Concordantemente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa: "2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo".

En este orden de ideas, no se desvirtúa por parte de la sancionada, su incumplimiento a las normas laborales, en especial al excederse en su jornada laboral, si la autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

01 MAR 2018

Conforme a lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución número 000517 de fecha veintisiete (27) de octubre dos mil dieciséis (2016), proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando solo las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

ler

Revisó/aprobó: Pablo Pinto – Director Territorial